

MINISTERIO DE HACIENDA

8079

CORRECCION de erratas del Real Decreto 309/1977, de 13 de enero, por el que se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a enajenar directamente al Ayuntamiento de Gandía (Valencia) los restantes inmuebles (aproximadamente 50.897,35 metros cuadrados) pertenecientes al suprimido ferrocarril Carcagente a Denia y Alcoy a Gandía y puerto de Gandía, sitos en dicho término municipal, debiendo invertir el producto de la venta en fines previstos en su objeto o en el programa de inversiones.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 7 de marzo de 1977, páginas 5329 y 5330, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, tramo número 2, primera parte, lado izquierdo, donde dice: «Polígono 15. Alquería. Lindero 4,00. Excelentísimo Ayuntamiento de Gandía.», debe decir: «5 m. Alquería. Lindero 4,00. Excelentísimo Ayuntamiento de Gandía.»

8080

ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre acción concertada del sector minería del carbón.

Ilmos. Sres.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre el régimen de concierto en la minería del carbón, en las fechas en que cada expediente en particular se indican se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4.º del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado en la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al acta durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Esta beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

d) Exención de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los préstamos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y de 9 de julio de 1971.

f) Aplicación de los beneficios del apoyo fiscal a la inversión en las condiciones que establece el Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente mencionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 9.ª de las actas de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Carbones Pedraforca, S. A.». Acta de concierto de fecha 10 de diciembre de 1976.

Empresa Nacional Carbonífera del Sur, S. A. (ENCASUR). Acta de concierto de fecha 10 de diciembre de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

8081

ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 30 de noviembre de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 294/75, interpuesto por don José María Escobar Barrilero contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de noviembre de 1974, en relación con Contribución General sobre la Renta, ejercicio 1958.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de noviembre de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en recurso contencioso-administrativo número 294/75, interpuesto por don José María Escobar Barrilero contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de noviembre de 1974, en relación con Contribución General sobre la Renta, ejercicio 1958;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don José María Escobar Barrilero contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso promovido contra el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga en treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, en expediente número tres de mil novecientos setenta y dos, por Con-